

"Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos (...)" Art. 1 de la Declaración Universal de los DD HH
"Tots els éssers humans naixen lliures i iguals en dignitat i drets (...)" Art. 1 de la Declaració Universal dels DD HH

Queja	2302392
Materia	Empleo
Asunto	Alcaldía. Policía Local. Recursos Humanos. Expediente: 6470/2023. Solicitud presentada con fecha 13/6/2023 sobre el pago de la diferencia retributiva por la realización de funciones superiores como oficial de la policía local desde marzo de 2021.
Actuación	Resolución de consideraciones a la Administración

RESOLUCIÓN DE CONSIDERACIONES A LA ADMINISTRACIÓN

1. Antecedentes.

1.1. El 8/8/2023, (...), presentó un escrito de queja en el que manifiesta estos hechos y efectúa las siguientes consideraciones:

"En la actualidad, y desde marzo de 2021, como funcionario de carrera del Ayto. de Petrer, y concretamente como agente de policía local, desempeño funciones de categoría superior, esto es de oficial de policía local.

Esta situación se debe, a la inacción de dicha administración para cubrir las vacantes de oficial de policía, desde el año 2019, por causas desconocidas, y teniendo la posibilidad legal de hacerlo.

Dichas funciones superiores, las desempeño dentro del marco normativo aplicable, de forma regular, y casi en la totalidad del horario de trabajo.

Es por ello, que solicité la retribución de la diferencia retributiva de los conceptos complemento de destino, complemento específico y productividades varias. Se adjunta escrito de solicitud.

A día de hoy, el Ayto. de Petrer, no ha contestado, como viene haciendo por costumbre a dicha petición formulada el día 13 de junio del presente año".

1.2. El 9/8/2023, admitida la queja a trámite, se requiere al Ayuntamiento de Petrer el envío, en el plazo legal máximo de un mes, de una copia de la resolución motivada dictada en contestación a la solicitud presentada con fecha 13/6/2023.

1.3. El 4/9/2023, se registra el informe remitido por dicho Ayuntamiento, exponiendo, en esencia, lo siguiente:

"(...) En contestación a dicha resolución, y dentro del plazo establecido al efecto, le comunico:
- Que este Ayuntamiento tiene establecida una Orden de la Jefatura del Cuerpo de la Policía Local, sobre sustituciones en la responsabilidad del servicio, año 2012.
- Que este Ayuntamiento abona, en concepto de complemento de productividad, la diferencia entre las retribuciones complementarias del puesto de trabajo de oficial, complemento de destino y complemento específico, y las del puesto de agente de la Policía Local, desde 2012, según antecedentes que constan en el departamento de Personal.
- Que al funcionario (...) se le viene abonando dicho complemento por responsabilidad del servicio, con ocasión de la realización de la sustitución, y concretamente desde la fecha que reclama

marzo-2021, se relacionan a continuación los acuerdos adoptados al respecto hasta la fecha, de los que se adjunta copia:

- Decreto Alcaldía nº 2021-1486, de 4/05/2021.
- Decreto Alcaldía n.º 2021-3666, de 29/11/2021.
- Decreto Alcaldía n.º 2022-2458, de 25/08/2022.
- Decreto Alcaldía n.º 2023-0491, de 10/02/2023, estando en tramitación la Resolución de los servicios realizados, desde la adopción de este último acuerdo.

Por último, respecto a la resolución de la solicitud presentada, en fecha 13/06/2023 (...), se dará la oportuna contestación en el plazo máximo de resolución del procedimiento, tres meses desde la fecha de presentación (...).

1.4. El 4/9/2023, el Síndic remite el informe del Ayuntamiento de Petrer a la persona interesada para alegaciones durante el plazo de diez días hábiles.

1.5. El 14/9/2023, la persona interesada presenta alegaciones. En síntesis, expone lo siguiente:

(...) - Efectivamente, en el seno del Cuerpo de Policía Local de Petrer, existe una orden interna, que cumplo escrupulosamente. Que dicha orden, no es incompatible con la petición solicitada en el escrito petitorio.

- Que efectivamente, el Ayto. de Petrer, abona desde el año 2012, mediante un complemento de productividad, la diferencia entre las retribuciones complementarias de los puestos de Oficial y Agente de Policía Local, cuando estos últimos, ejercen funciones superiores. Ahora bien, esta retribución, no contempla la totalidad de la diferencia de dichos complementos retributivos, ya que faltan la productividad trimestral, y el PIPE (plan de incentivación de presencia efectiva) de abono en dos pagas anuales. Que los abonos a los que hace mención el Ayto. son los que habitualmente realiza en situaciones puntuales por incidencias esporádicas, no de forma estructural, continua y total, como la descrita en la reclamación. Que dichos abonos, que datan desde el año 2012, los realiza a consecuencia de una obligación judicial, al perder este Ayto. una demanda en vía contenciosa-administrativa. Que la reclamación, basada en una carencia estructural y continua, no de días puntuales, solicita el abono de la diferencia mensual de nómina entre los dos puestos (retribuciones complementarias), en el periodo de referencia, solo imputable al Ayto. basada en la jurisprudencia, de a igual trabajo, igual remuneración, así recogida en el acuerdo de condiciones laborales. Por lo que la providencia del Ayto. de Petrer, no contesta a esta pretensión expuesta.

- Que reclamé amparo, ante esta institución, frente a la costumbre del Ayto. de Petrer, de no contestar de oficio, y por obligación legal, a los escritos de los trabajadores públicos de dicha administración. Es por ello, que entiendo, que la contestación remitida por el Ayto. de Petrer, ante el Sindic de Greuges, no contesta a las peticiones por mi planteadas".

1.6. El 25/9/2023, se dicta una Resolución de nueva petición de informe dirigida al Ayuntamiento de Petrer para que, en el plazo legal máximo de un mes, remita un informe sobre las alegaciones presentadas por el autor de la queja, concretamente, sobre si el Ayuntamiento está pagando *"la totalidad de la diferencia de dichos complementos retributivos, ya que faltan la productividad trimestral, y el PIPE (plan de incentivación de presencia efectiva) de abono en dos pagas anuales"*. No se ha recibido ninguna respuesta municipal hasta el momento. Este requerimiento fue recibido por dicha entidad local el día 26/9/2023.

1.7. No consta que el Ayuntamiento de Petrer haya solicitado la ampliación de dicho plazo en un mes, al amparo de lo dispuesto en el artículo 31.2 de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, del Sindic de Greuges de la Comunitat Valenciana.

2. Consideraciones

2.1. Derechos y libertades públicas relacionadas con la presente queja.

No consta que el Ayuntamiento de Petrer haya dictado y notificado la correspondiente resolución motivada en contestación a la solicitud presentada con fecha 13/6/2023.

En este sentido, el artículo 21, apartados 1 y 3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, establece que *“la Administración está obligada a dictar resolución expresa y a notificarla en todos los procedimientos cualquiera que sea su forma de iniciación (...) cuando las normas reguladoras de los procedimientos no fijen el plazo máximo, éste será de tres meses (...)”*.

El artículo 9.2 del Estatuto de Autonomía de la Comunitat Valenciana reconoce el derecho de todos los ciudadanos a que las Administraciones Públicas traten sus asuntos de modo equitativo e imparcial y, sobre todo, en un plazo razonable, sin retrasos injustificados.

Por otra parte, no solo hay que contestar en plazo a los escritos presentados por los ciudadanos, sino que dicha respuesta, además, debe ser motivada y congruente, es decir, debe resolver todas las cuestiones planteadas en dichos escritos, sin omitir ninguna de ellas, exponiendo los preceptos legales y el razonamiento jurídico seguido para fundamentar su decisión (artículos 35.1.a) y 88.1 de la citada Ley 39/2015):

“Serán motivados, con sucinta referencia de hechos y fundamentos de derecho:

a) Los actos que limiten derechos subjetivos o intereses legítimos.

(...) La resolución que ponga fin al procedimiento decidirá todas las cuestiones planteadas por los interesados y aquellas otras derivadas del mismo”.

La obligación que tiene la Administración pública de dictar una resolución motivada en contestación a los escritos presentados por los ciudadanos es consecuencia del derecho de toda persona a una buena administración, reconocido en el artículo 41 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea. No hay que olvidar los deberes que tiene la Administración pública -[Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 28/5/2020, Recurso 5751/2017](#)-:

“(...) Como muchas veces ha reiterado este Tribunal Supremo, el deber jurídico de resolver las solicitudes, reclamaciones o recursos no es una invitación de la ley a la cortesía de los órganos administrativos, sino un estricto y riguroso deber legal que obliga a todos los poderes públicos, por exigencia constitucional (arts. 9.1; 9.3; 103.1 y 106 CE), cuya inobservancia arrastra también el quebrantamiento del principio de buena administración, que no sólo juega en el terreno de los actos discrecionales ni en el de la transparencia, sino que, como presupuesto basal, exige que la Administración cumpla sus deberes y mandatos legales estrictos y no se ampare en su infracción -como aquí ha sucedido- para causar un innecesario perjuicio al interesado.

Expresado de otro modo, se conculca el principio jurídico, también emparentado con los anteriores, de que nadie se puede beneficiar de sus propias torpezas (allegans turpitudinem propriam non auditur) (...), la Administración no puede ser premiada o favorecida cuando no contesta tempestivamente las reclamaciones o recursos (...)”.

Su naturaleza jurídica como derecho fundamental, también ha sido reconocida reiteradamente por nuestra jurisprudencia - [Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 3/12/2020, Recurso nº 8332/2019](#)-:

“(...) la buena administración es algo más que un derecho fundamental de los ciudadanos, siendo ello lo más relevante; porque su efectividad comporta una indudable carga-obligación para los órganos administrativos a los que se les impone la necesidad de someterse a las más exquisitas exigencias legales en sus decisiones, también en las de procedimiento (...)”

En recientes pronunciamientos ([Sentencia del Tribunal Supremo 7/3/2023, Recurso nº 3069/2021](#): y [STS 6/7/2023, Recurso nº 5316/2021](#)), se ha declarado lo siguiente:

“(...) la Administración no puede obtener ventaja de sus propios incumplimientos ni invocar, en relación con un acto derivado de su propio silencio, la omisión del recurso administrativo debido (...) No hay un derecho subjetivo incondicional de la Administración al silencio, sino una facultad reglada de resolver sobre el fondo los recursos administrativos, cuando fueran dirigidos frente a actos presuntos como consecuencia del silencio por persistente falta de decisión, que no

es, por lo demás, una alternativa legítima a la respuesta formal, tempestiva y explícita que debe darse, sino una actitud contraria al principio de buena administración (...).

2.2. Conducta de la administración

El artículo 39.1.a) de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, del Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana, establece lo siguiente:

“Se considerará que existe falta de colaboración con el Síndic de Greuges cuando, en los plazos establecidos para ello, se produzcan los siguientes hechos:

- a) No se facilite la información o la documentación solicitada (...).

En el caso que nos ocupa, el Ayuntamiento de Petrer todavía no ha remitido a esta institución el informe requerido con fecha 25/9/2023 -y recibido por dicha entidad local el 26/9/2023-, incumplándose el plazo legal máximo de un mes (artículo 31.2 de la citada Ley 2/2021).

Si dicho Ayuntamiento se niega a colaborar con el Síndic de Greuges, se hará constar en las resoluciones que pongan fin al procedimiento, así como en los informes anuales, especiales y extraordinarios que emita el Síndic de Greuges ante Les Corts Valencianes, en cuyo caso se indicará también la identidad de las personas responsables.

La persistencia en las actitudes obstaculizadoras que derive en un comportamiento hostil o sistemáticamente entorpecedor de las investigaciones llevadas a cabo por el Síndic de Greuges, dará lugar a un informe especial de carácter monográfico, en el que se identificará a las autoridades y al personal que sean responsables de lo sucedido.

3. Resolución

Primero: RECOMENDAMOS que, teniendo en cuenta el periodo de tiempo transcurrido desde la solicitud presentada con fecha 13/6/2023, se dicte y notifique la correspondiente resolución motivada sobre el pago de la diferencia retributiva por la realización de funciones superiores como oficial de la policía local desde marzo de 2021.

Segundo: RECORDAMOS EL DEBER LEGAL de dictar y notificar resolución expresa en el plazo de 3 meses cuando las normas reguladoras de los procedimientos no fijen un plazo máximo.

Tercero: RECORDAMOS EL DEBER LEGAL de colaborar con el Síndic de Greuges, facilitando la información solicitada y contestando a las recomendaciones, sugerencias o recordatorios de deberes legales efectuados.

Cuarto: El Ayuntamiento de Petrer está obligado a responder por escrito **en un plazo no superior a un mes** desde la recepción del presente acto. Su respuesta habrá de manifestar, de forma inequívoca, su posicionamiento respecto de las recomendaciones o sugerencias contenidas en la presente resolución. Así:

- Si manifiesta su aceptación, hará constar las medidas adoptadas para su cumplimiento. Si el plazo para cumplirlas resultara superior, la respuesta deberá justificar esta circunstancia e incluir el plazo concreto comprometido para ello.

- La no aceptación habrá de ser motivada.

Núm. de reg. 06/11/2023
CSV *****
Validar en URL <https://seu.elsindic.com>



Este documento ha sido firmado electrónicamente el 06/11/2023 a las 19:30

Quinto: La presente resolución será notificada al Ayuntamiento de Petrer y al autor de la queja.

Sexto: Publicar esta resolución en la página web del Síndic de Greuges.

Ángel Luna González
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana